



DICTAMEN 36/2014

D. Francisco LÓPEZ RUPÉREZ

Presidente

D^a M^a Dolores MOLINA DE JUAN

Vicepresidenta

D. Luis CARBONEL PINTANEL

D. Ángel DE MIGUEL CASAS

D. Nicolás FERNÁNDEZ GUIASADO

D^a Ascensión GARCÍA NAVARRO

D^a Carmen HEREDERO DE PEDRO

D. José Luis LÓPEZ BELMONTE

D. Fernando LÓPEZ TAPIA

D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ

D. Roberto MUR MONTERO

D. Manuel PASCUAL SERRANO

D. José Luis PAZOS JIMÉNEZ

D. Gonzalo POVEDA ARIZA

D. Jesús PUEYO VAL

D^a María RODRÍGUEZ ALCÁZAR

D. Jesús SALIDO NAVARRO

D. José Ignacio SÁNCHEZ PÉREZ

D. Raúl RIVAS SERRANO

D^a Rosario VEGA GARCÍA

D. José Luis DE LA MONJA FAJARDO

Secretario General

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 9 de septiembre de 2014, a la que asistieron los Consejeros y Consejeras relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de Orden por la que se establece el currículo del ciclo formativo de Grado Medio correspondiente al título de Técnico en Navegación y Pesca de Litoral.

I. Antecedentes

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), según la modificación llevada a cabo por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, regula en el Capítulo V del Título I la formación profesional en el ámbito del sistema educativo, con una estructura basada en la existencia de los ciclos de formación profesional básica, los ciclos formativos de grado medio y los ciclos de grado superior, pertenecientes a distintas familias profesionales.

El artículo 6 bis, apartado 4, de la LOE establece que el Gobierno fijará los objetivos, las competencias, los contenidos y los criterios de evaluación del currículo

básico. Los contenidos de dicho currículo básico requerirán el 55% de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas que tengan Lengua cooficial y el 65% para aquellas que no la tengan.

Las Administraciones educativas deberán establecer el currículo de los diferentes ciclos formativos, con respeto a las normas que regulen las diferentes enseñanzas de formación profesional (artículo 8.2 del Real Decreto 1147/2011). Al establecer el currículo, las



Administraciones educativas podrán ampliar los contenidos de los correspondientes títulos, según contempla el artículo 10.2 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional. En todo caso, la ampliación y desarrollo de contenidos del currículo básico se referirán a las cualificaciones y unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

Asimismo, los centros docentes desarrollarán y complementarán el currículo de los distintos ciclos formativos, en su caso, en uso de su autonomía, como se recoge en el artículo 6 bis, apartado 5 de la LOE, en los términos previstos en el capítulo II del título V de la Ley.

En desarrollo de la LOE, el Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, y posteriormente el Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, que derogó el anterior, establecieron la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo. En dicha norma se alude a la necesidad de que el currículo de las enseñanzas de formación profesional se ajuste a las exigencias del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, tal y como se encuentra previsto en la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio.

En el citado Real Decreto 1147/2011 se recoge la necesidad de que en el currículo se contemple la adaptación de las enseñanzas al entorno socio-profesional y educativo del centro donde se imparten.

El Real Decreto 1144/2012, de 17 de julio, estableció el Título de Técnico en Navegación y Pesca de Litoral y fijó sus enseñanzas mínimas. Dicho Real Decreto derogó el Real Decreto 724/1994, de 22 de abril, que estableció el título de Técnico en Pesca y Transporte Marítimo y las enseñanzas mínimas, así como el Real Decreto 747/1994, de 22 de abril, que aprobó el correspondiente currículo para el territorio gestionado por el Ministerio de Educación.

Con el presente proyecto la Administración educativa del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, regula el currículo del título de Técnico en Navegación y Pesca de Litoral, que será de aplicación en su ámbito de gestión.

II. Contenido

La Orden Ministerial consta de una parte expositiva, once artículos clasificados en cuatro capítulos, dos disposiciones adicionales, una Disposición transitoria única y dos disposiciones finales. Se incluyen asimismo en el proyecto tres anexos.

En los dos primeros artículos, recogidos en el *Capítulo I - Disposiciones generales*, se regulan el objeto y el ámbito de aplicación de la Orden.



En el Capítulo II, bajo la denominación de *Currículo*, se integran desde el artículo 3 al artículo 6. El artículo 3 realiza una remisión al texto normativo de referencia y al anexo I donde se encuentran regulados los contenidos del currículo. El artículo 4 regula la duración y la secuenciación de los módulos profesionales y realiza una remisión a los preceptos contenidos en el anexo II. El artículo 5 incluye la normativa sobre espacios y equipamientos, realizando una remisión al anexo III. En el artículo 6 se efectúa también una remisión genérica al anexo III, A) y III B) del Real Decreto que establece el título y las enseñanzas mínimas, en relación con diversos aspectos sobre el profesorado.

El Capítulo III, *Adaptaciones del currículo*, comienza con el artículo 7, que regula la adaptación del currículo al entorno socio-productivo, recogiendo el artículo 8 la normativa sobre adaptación del currículo al entorno educativo.

El Capítulo IV trata de *Otras Ofertas y modalidad de estas enseñanzas*. En el artículo 9 se regula la oferta a distancia de las mismas. En el artículo 10 la oferta combinada presencial y a distancia. En el artículo 11 se incluyen determinados aspectos relacionados con la oferta para personas adultas.

En la Disposición adicional primera se trata la autorización para impartir estas enseñanzas. En la Disposición adicional segunda se regula la implantación de las mismas.

En la Disposición transitoria única se regula la sustitución del título regulado en el Real Decreto 724/1994, de 22 de abril, por las enseñanzas del nuevo título.

La Disposición final primera incluye una autorización para la aplicación de la Orden y la Disposición final segunda regula la entrada en vigor de la misma.

El anexo I recoge los contenidos de los distintos módulos profesionales. El anexo II la secuenciación y distribución horaria semanal de los módulos profesionales. En el anexo III se regulan los espacios y equipamientos mínimos.

III. Observaciones

III.A) Observaciones materiales

1. Al segundo párrafo de la parte expositiva

El punto primero del segundo párrafo de la parte expositiva recoge lo siguiente:



“La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, dispone en el artículo 6 bis.4 que el Gobierno fijará los objetivos, competencias, contenidos, resultados de aprendizaje y criterios de evaluación del currículo básico de los ciclos formativos de formación profesional, correspondiendo los contenidos así establecidos al 55% del horario escolar para las Comunidades Autónomas con lengua cooficial y al 65% de las que no la posean.[...]”

En relación con lo anterior, se debe indicar que el artículo 6 bis, apartado 4 de la LOE, en la redacción asignada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, indica lo siguiente:

“4. En relación con la Formación Profesional, el Gobierno fijará los objetivos, competencias, contenidos, resultados de aprendizaje y criterios de evaluación del currículo básico. Los contenidos del currículo básico requerirán el 55 por 100 de los horarios para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 65 por 100 para aquellas que no la tengan.”

Como se deduce de lo anterior, la redacción de la Ley admite una interpretación más amplia que la interpretación que consta en la parte expositiva del proyecto, ya que en este último caso se asigna a los contenidos básicos un porcentaje cerrado, consistente en el 55% o 65% de los horarios escolares, mientras que en la redacción de la Ley cabe interpretar también que ese porcentaje constituye un mínimo horario para los contenidos básicos que podrá ser superado de conformidad con el criterio de la Administración educativa correspondiente a la hora de aprobar su currículo.

Se recomienda ajustar con mayor precisión el párrafo segundo de la parte expositiva del proyecto al texto legal, al hacer referencia al texto de la LOE.

2. Al artículo 6, apartado 2

La redacción literal del apartado 2 del artículo 6 del proyecto es la que se indica a continuación:

1. *Con objeto de garantizar el cumplimiento del artículo 12.6 del Real Decreto 1144/2012, de 27 de julio, para la impartición de los módulos profesionales que lo conforman, se deberá acreditar que se cumple con todos los requisitos establecidos en el citado artículo, aportando la siguiente documentación:*
 - a) *Fotocopia compulsada del título académico oficial exigido, de conformidad a las titulaciones incluidas en el anexo III C del Real Decreto 1144/2012, de 27 de julio. Cuando la titulación presentada esté vinculada con el módulo profesional que se desea impartir, se considerará que engloba en sí misma los objetivos de dicho módulo. En caso contrario, además de la titulación, se aportarán los documentos indicados en el apartado b) o c).*



- b) *En el caso de que se desee justificar que las enseñanzas conducentes a la titulación aportada engloban los objetivos de los módulos profesionales que se pretende impartir:*
- *Certificación académica personal de los estudios realizados, original o fotocopia compulsada, expedida por un centro oficial, en la que consten las enseñanzas cursadas detallando las asignaturas.*
 - *Programas de los estudios aportados y cursados por la persona interesada, original o fotocopia compulsada de los mismos, sellados por la propia Universidad o Centro docente oficial o autorizado correspondiente.*
- c) *En el caso de que se desee justificar mediante la experiencia laboral que, al menos durante tres años, ha desarrollado su actividad en el sector vinculado a la familia profesional, su duración se acreditará mediante el documento oficial justificativo correspondiente, al que se le añadirá:*
- *Certificación de la empresa u organismo empleador en la que conste específicamente la actividad desarrollada por la persona interesada. Esta actividad ha de estar relacionada implícitamente con los resultados de aprendizaje del módulo profesional que se pretende impartir.*
 - *En el caso de quienes trabajan por cuenta propia, declaración de la persona interesada de las actividades más representativas relacionadas con los resultados de aprendizaje.*

A) Con el fin de interpretar convenientemente el alcance y significado de este apartado debe indicarse el tipo de centros al que van dirigidos sus preceptos. Se debería completar el mismo de la forma siguiente:

“2. Con objeto de garantizar el cumplimiento del artículo 12.6 del Real Decreto 1144/2012, de 27 de julio, para la impartición de los módulos profesionales que lo conforman, en centros de titularidad privada o de titularidad pública de otras administraciones distintas de las educativas, se deberá acreditar que se cumple con todos los requisitos establecidos en el citado artículo, aportando la siguiente documentación:[...]”.

B) El artículo 12.6 del Real Decreto 1144/2012, de 27 de julio, que establece el título y las enseñanzas mínimas, dispone lo siguiente:

“6. Para el profesorado de los centros de titularidad privada o de titularidad pública de otras administraciones distintas de las educativas, las titulaciones requeridas y los requisitos necesarios, para la impartición de los módulos profesionales que conforman el título, son las incluidas en el anexo III C) del presente real decreto. En todo caso, se exigirá que las enseñanzas conducentes a las titulaciones citadas engloben los objetivos



de los módulos profesionales y, si dichos objetivos no estuvieran incluidos, además de la titulación deberá acreditarse, mediante «certificación», una experiencia laboral de, al menos, tres años en el sector vinculado a la familia profesional, realizando actividades productivas en empresas relacionadas implícitamente con los resultados de aprendizaje.»

Como se puede observar, el artículo 12.6 del Real Decreto 1144/2012, de 27 de julio, establece con claridad la necesidad de que las titulaciones aportadas engloben los objetivos de los módulos profesionales que se desean impartir y, en caso contrario, además de la titulación se debe presentar, también, una certificación que acredite una determinada experiencia laboral.

En el desarrollo del artículo 12.6 del Real Decreto citado, el proyecto introduce en el artículo 6, apartado 2 punto a) la fórmula siguiente:

“Cuando la titulación presentada esté vinculada con el módulo profesional que se desea impartir, se considerará que engloba en sí misma los objetivos de dicho módulo.”

Se considera que el vínculo que se menciona entre la titulación y el módulo profesional que se desee impartir está definido con una importante imprecisión y ambigüedad, sin que se concrete la naturaleza de tal vínculo, y, por tanto, del mismo no cabe derivar una presunción normativa como la que se refleja en el artículo 6, apartado 2 punto a) del proyecto.

Se debería reconsiderar este aspecto, con el fin de cumplir en su integridad las previsiones del artículo 12.3 y 4 del Real Decreto.

C) En el supuesto de que las titulaciones no engloben los objetivos de los módulos que se pretenden impartir, tanto el Real Decreto 1144/2012, de 27 de julio, como el artículo 6.2 a) del proyecto exigen la presentación de los documentos que se mencionan en los puntos b) y c) del referido artículo 6.2 del proyecto. Esta exigencia no resulta compatible con la utilización de la expresión “En el caso de que se desee justificar”, que consta en los puntos b) y c) del citado artículo 6.2 del proyecto.

Se debería suprimir dicha expresión.

III.B) Observaciones de Técnica Normativa

3. Al Capítulo II del proyecto

En el Capítulo II, cuyo título es “Currículo”, se han incluido artículos con un contenido muy heterogéneo, algunos de los cuales no se relacionan de manera directa con los elementos que



componen el “currículo”, como determina el artículo 6, apartado 2, de la LOE, según la redacción asignada al mismo por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre.

Esta circunstancia concurre de manera sobresaliente en el artículo 5, relativo a los “Espacios y equipamientos” y en el artículo 6, referido a “Titulaciones y acreditación de requisitos del profesorado”.

Se sugiere subsanar la anomalía indicada anteriormente.

4. A la Disposición transitoria única

En esta Disposición transitoria se aborda la sustitución de las enseñanzas de los títulos precedentes relacionados con las nuevas enseñanzas que se regulan en el proyecto.

Al citar las enseñanzas del título correspondiente “*amparadas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo*”, sería conveniente mencionar asimismo la normativa que regula tales enseñanzas.

5. General al anexo I

Se observa que en los contenidos de numerosos módulos profesionales se ha incluido un elevado número de contenidos con siglas, sin desarrollar el significado de las mismas, lo que aumenta el grado de opacidad en la interpretación de dichos contenidos.

Se sugiere desarrollar dichas siglas la primera vez que las mismas aparezcan en el módulo. (Apéndice V, letra b) del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, que aprueba las Directrices sobre Técnica Normativa).

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Madrid, a 9 de septiembre de 2014
EL SECRETARIO GENERAL,

Vº Bº
EL PRESIDENTE,

José Luis de la Monja Fajardo

Francisco López Rupérez

SRA. SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y UNIVERSIDADES.